

**SUP-REC-816/2024**

**Recurrente:** Morena  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey (SM).

**Hechos**

<b>Elección</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>Jornada.</b> El 2 de junio, se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Acámbaro.</li><li><b>Cómputo.</b> El 6 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro.</li></ol>
<b>Impugnación Local</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>Demanda.</b> El 10 de junio, <b>el representante de MORENA ante el Consejo Municipal</b> interpuso recurso de revisión, a fin de impugnar los actos precisados.</li><li><b>Sentencia.</b> El 28 de junio, el TEEG confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.</li></ol>
<b>JRC</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>Demanda.</b> El 2 de julio, <b>el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEG</b> presentó demanda de JRC, para controvertir la sentencia del TEEG.</li><li><b>Sentencia impugnada.</b> El 16 de julio, la Sala Monterrey desechó la demanda de MORENA porque su representante en el Consejo General del IEEG carece de legitimación, ya que no es la persona acreditada ante el Consejo Municipal originalmente responsable.</li></ol>
<b>Reconsideración</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>Demanda.</b> El 19 de julio, MORENA interpuso recurso de reconsideración.</li><li><b>Turno.</b> En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar el expediente <b>SUP-REC-816/2024</b> y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.</li></ol>

**Consideraciones**

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental. De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Ante la Sala Monterrey, la pretensión sustancial y fundamental de MORENA era que se revocara la determinación del TEEG y, en vía de consecuencia, la revocación del cómputo. Sin embargo, la Sala Monterrey nunca analizó la pretensión fundamental o sustancial explicada, porque encontró un motivo de improcedencia del JRC, consistente en que la demanda fue presentada por una persona carente de legitimación.

Es decir, la Sala Monterrey en modo alguno se pronunció sobre los planteamientos expuestos por MORENA para lograr la revocación de la sentencia del TEEG, sino solamente analizó si el representante de ese partido político ante el Consejo General del IEEG tenía legitimación para presentar la demanda de JRC.

Sobre ese aspecto, la Sala Monterrey concluyó que la representación de MORENA ante el Consejo General del IEEC carecía de legitimación, porque quien debió presentar la demanda era el representante de ese instituto político ante el Consejo Municipal, por ser quien emitió los actos originalmente impugnados. En consecuencia, desechó la demanda de JRC. De esta manera es evidente que, la Sala Monterrey nunca analizó la pretensión fundamental de MORENA, sino que desechó la demanda de JRC.

Así mismo, de ninguna manera se advierte un error judicial que haya vulnerado el debido proceso de MORENA. Esto, porque la Sala Monterrey lo único que hizo fue determinar si la persona que presentó la demanda de JRC tenía legitimación para hacerlo, para lo cual realizó un ejercicio interpretativo de la legislación e invocó precedentes de esta Sala Superior y de la propia sala regional. Es decir, el estudio sobre un requisito para admitir la demanda y, en su caso, poder analizar el fondo del asunto, en modo alguno se puede considerar un error judicial, mucho menos cuando está involucrado un ejercicio interpretativo de la norma. Además, el acceso a la justicia está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, sin que se pueda considerar un error judicial la aplicación y exigencia de esas condicionantes.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda, porque la sentencia impugnada no es de fondo





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-816/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que, desecha -porque la resolución impugnada no es de fondo-** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **MORENA**, a fin de controvertir la determinación de la **Sala Monterrey de este Tribunal Electoral**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-229/2024**.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	8

#### GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en Acámbaro.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IIEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEG:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

#### ANTECEDENTES

##### I. Elección

**1. Jornada.** El 2 de junio<sup>2</sup>, se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Acámbaro.

**2. Cómputo.** El 6 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David Ricardo Jaime González e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2024.

## **II. Impugnación local<sup>3</sup>**

**1. Demanda.** El 10 de junio, **el representante** de MORENA **ante el Consejo Municipal** interpuso recurso de revisión, a fin de impugnar los actos precisados.

**2. Sentencia.** El 28 de junio, el TEEG confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

## **III. JRC<sup>4</sup>**

**1. Demanda.** El 2 de julio, **el representante** de MORENA **ante el Consejo General** del IEEG presentó demanda de JRC, para controvertir la sentencia del TEEG.

**2. Sentencia impugnada.** El 16 de julio, la Sala Monterrey desechó la demanda de MORENA porque su representante en el Consejo General del IEEG carece de legitimación, ya que no es la persona acreditada ante el Consejo Municipal originalmente responsable.

## **IV. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El 19 de julio, MORENA interpuso recurso de reconsideración.

**2. Turno.** En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-816/2024** y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> Expediente TEEG-REV-31/2024.

<sup>4</sup> Expediente SM-JRC-229/2024.



## COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

### II. Justificación

#### 1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:<sup>6</sup>

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>7</sup>

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza

---

<sup>5</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 61 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

cuando se pretende controvertir acuerdos de trámite, resoluciones de desechamiento o de sobreseimiento del medio de impugnación<sup>8</sup>.

## **2. Caso concreto**

### **a. Contexto**

En junio se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón.

**MORENA, por conducto de su representante en el Consejo Municipal**, impugnó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. El TEEG confirmó esos actos.

Posteriormente, **MORENA, a través de su representación ante el Consejo General del IEEG**, controvertió la sentencia del TEEG. Sin embargo, la Sala Monterrey desechó la demanda, porque:

- Quien presentó la demanda de JRC fue el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEG, quien carece de legitimación porque el acto originalmente impugnado (cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría) fue emitido por el Consejo Municipal.
- En consecuencia, debió ser la representación de MORENA ante el Consejo Municipal el que debió presentar la demanda de JRC.
- Además, la representación de MORENA ante el Consejo General del IEEG no fue parte de la secuela procesal.
- Aunque los partidos políticos pueden nombrar representantes ante los diversos órganos del IEEG, ello no significa que puedan actuar de manera indistinta.

---

<sup>8</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



- Por último, aunque el representante municipal autorizó al representante ante el Consejo General en términos amplios, esa sola manifestación es insuficiente para que, ante diversa instancia, como lo es la Sala Monterrey, cuente con legitimación procesal.

**b. ¿Qué alega el actor?**

- El recurso es procedente por notorio error judicial, ya que la Sala Monterrey no interpretó el derecho de acceso a la justicia de la manera más favorable.
- Lo anterior, porque se impidió acceder a la justicia por conducto de otros representantes, de los cuales existe certeza de su designación, especialmente si se trata de quien tiene la máxima representación de MORENA ante el Consejo General del IEEG.
- Además, el error judicial se actualiza porque la Sala Monterrey resolvió con formalismos y sin privilegiar la solución del conflicto, como lo dispone el artículo 17 de la CPEUM.
- Lo anterior evidencia la necesidad de emitir un criterio relevante y novedoso.

**c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?**

Se desecha la demanda porque, la materia de controversia no es una sentencia de fondo.

Es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permite impugnar sentencias de fondo, excluye entonces el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada, tal como sucede con los acuerdos de mero trámite, se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

## **SUP-REC-816/2024**

En el caso, MORENA impugnó el cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acámbaro, así como la respectiva entrega de la constancia de mayoría.

El TEEG confirmó esos actos, motivo por el cual MORENA acudió, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEEG, a la Sala Monterrey a fin de impugnar la sentencia del TEEG.

Ante la Sala Monterrey, la pretensión sustancial y fundamental de MORENA era que se revocara la determinación del TEEG y, en vía de consecuencia, la revocación del cómputo y declaración de validez de la elección en cita, así como de la respectiva constancia de mayoría.

Sin embargo, la Sala Monterrey nunca analizó la pretensión fundamental o sustancial explicada, porque encontró un motivo de improcedencia del JRC, consistente en que la demanda fue presentada por una persona carente de legitimación.

Es decir, la Sala Monterrey en modo alguno se pronunció sobre los planteamientos expuestos por MORENA para lograr la revocación de la sentencia del TEEG, sino solamente analizó si el representante de ese partido político ante el Consejo General del IEEG tenía legitimación para presentar la demanda de JRC.

Sobre ese aspecto, la Sala Monterrey concluyó que la representación de MORENA ante el Consejo General del IEEC carecía de legitimación, porque quien debió presentar la demanda era el representante de ese instituto político ante el Consejo Municipal, por ser quien emitió los actos originalmente impugnados. En consecuencia, desechó la demanda de JRC.

De esta manera es evidente que, la Sala Monterrey nunca analizó la pretensión fundamental de MORENA, sino que desechó la demanda de JRC.





Así, como la materia de controversia en esta reconsideración no es una sentencia de fondo, se incumple uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa. De ahí la improcedencia del recurso.

Ahora, de ninguna manera se advierte un error judicial que haya vulnerado el debido proceso de MORENA.

Esto, porque la Sala Monterrey lo único que hizo fue determinar si la persona que presentó la demanda de JRC tenía legitimación para hacerlo, para lo cual realizó un ejercicio interpretativo de la legislación e invocó precedentes de esta Sala Superior y de la propia sala regional.

Es decir, el estudio sobre un requisito para admitir la demanda y, en su caso, poder analizar el fondo del asunto, en modo alguno se puede considerar un error judicial, mucho menos cuando está involucrado un ejercicio interpretativo de la norma.

Además, el acceso a la justicia está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, sin que se pueda considerar un error judicial la aplicación y exigencia de esas condicionantes.

Finalmente, tampoco se actualiza la necesidad de emitir un criterio novedoso y relevante para el sistema jurídico. Esto, porque como la propia Sala Monterrey señala en su sentencia, es criterio constante y reiterado de este Tribunal Electoral que, las representaciones de los partidos políticos no pueden actuar indistintamente. Por el contrario, solamente pueden hacerlo en los órganos ante los cuales están debidamente registrados.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, como la sentencia impugnada no es de fondo, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.